

Legislación Nacional

DECRETO 118/2006 IMPUESTO SOBRE EL GASOIL Impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito o importación de gas oil. Reglamentación. Sistema de Infraestructura de Transporte. Fideicomiso. Recursos. Criterios de distribución. Modificación del 03/02/2006; publ. 07/02/2006 Visto el expte. S01:0155297/2005 del registro del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, y Considerando: Que la ley 26028 estableció en todo el territorio de la Nación, con afectación específica al desarrollo de proyectos de infraestructura vial y/o a la eliminación o reducción de los peajes existentes, a hacer efectivas las compensaciones tarifarias a las empresas de servicios públicos de transporte de pasajeros por automotor, a la mejora y profesionalización de servicios de transporte de carga por automotor y a los subsidios e inversiones para el sistema ferroviario de pasajeros o de carga, un impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito, o importación, de gasoil o cualquier otro combustible líquido que lo sustituya en el futuro, destinado a regir hasta el 31 de diciembre de 2010. Que la norma legal precedentemente aludida, fijó la alícuota del impuesto por ella creado en el veinte con veinte centésimos por ciento (20,20%) a ser aplicada sobre la base imponible definida en el artículo incorporado sin número a continuación del art. 4 de la ley 23966, tít. III de Impuesto Sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural, t.o. en 1998 y sus modificatorias. Que por el art. 12 del decreto 976 de fecha 31 de julio de 2001 se creó el fideicomiso, constituido por los recursos provenientes de la Tasa Sobre el Gasoil y las tasas viales creadas por el art. 7 del decreto 802 de fecha 15 de junio de 2001. Que por los decretos 652 de fecha 19 de abril de 2002 y 301 de fecha 10 de marzo de 2004 se modificó la estructura del Sistema de Infraestructura del Transporte (S.I.T.), estableciendo que el mismo incluirá el Sistema Vial Integrado (Sivial) y el Sistema Integrado de Transporte Terrestre (Sitrans), mientras que este último quedará conformado por el Sistema de Compensaciones al Transporte (Siscota), el Sistema Ferroviario Integrado (Sifer) y el Sistema Integrado de Transporte Automotor (Sistau). Que los arts. 14 y 15 de la ley 26028 han ratificado en forma expresa las normas administrativas detalladas en los Considerandos precedentes, correspondiendo en esta instancia extender la vigencia, hasta el 30 de abril de 2006 del decreto 564 de fecha 1 de junio de 2005, el que dispuso la afectación hasta el 31 de diciembre de 2005 de los recursos cuyos beneficiarios se establecen en el art. 1 de la mencionada ley. Que el Congreso de la Nación dispuso la prórroga de la ley 25561 y sus modificatorias al mantenerse las razones de emergencia allí descriptas, hasta el 31 de diciembre de 2006. Que el temperamento expuesto en razón del estado de emergencia del transporte se funda esencialmente en los dispares costos regulatorios provenientes de la ejecución de los servicios en las distintas jurisdicciones, los que se han visto incrementados por la fijación de nuevas escalas salariales implementadas a partir del 1 de mayo de 2005 incluyendo la implementada el 7 de diciembre de 2005, en un contexto de mantenimiento de los cuadros tarifarios vigentes desde el mes de marzo de 2001. Que resulta necesario prorrogar la facultad del jefe de Gabinete de Ministros con el objeto de dar continuidad al plazo dispuesto por el art. 11 del decreto 564/2005 hasta el 31 de diciembre de 2006. Que asimismo la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, aplicará las reducciones aludidas en los literales e) y f) del art. 2 del decreto 675 de fecha 27 de agosto de 2003 modificado por los arts. 2 y 3 del decreto 945 de fecha 28 de julio de 2004 a través de deducciones en la cantidad de combustible a proveer o mediante la adecuación del precio de convenio. Que a tales fines y previo a la firma del convenio a aplicar a partir del 1 de enero de 2006, la mencionada secretaría establecerá las adecuaciones que resulten necesarias tomando como variable a modificar la dispuesta por el anexo II del decreto 2407 de fecha 26 de noviembre de 2002. Que corresponde facultar a la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios para que proceda al dictado de la normativa reglamentaria que sustituya el criterio provisorio establecido en el decreto 38 de fecha 9 de enero de 2004, resguardando el derecho previsto en el art. 22 de la ley 22431, conforme la redacción dispuesta por la ley 24314, y las modificaciones del art. 1 de la ley 25635. Que a tales fines se deberá extender una credencial con formato único y condiciones de seguridad necesarias que garanticen su inviolabilidad, debiendo fijarse asimismo el procedimiento de emisión y renovación de las mismas, observando los principios de celeridad y simplicidad del trámite, en correspondencia con la naturaleza del beneficio acordado. Que el Transporte Interurbano Ferroviario de Pasajeros de Jurisdicción Nacional, definido en el decreto 1261 de fecha 27 de septiembre de 2004 se encuentra también contenido en las previsiones del art. 1 de la ley 26028, correspondiendo en esta instancia incorporar al mismo dentro del porcentaje establecido en el art. 3 del decreto 564/2005 para el Sistema Ferroviario Integrado (Sifer). Que a tales fines la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios mantendrá un orden de prelación de pagos, estableciéndose que en primer término compensará los costos de explotación oportunamente prorrogados por la resolución 295 del 31 de marzo de 2005 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios por el período de vigencia de la presente norma y de acuerdo a las facultades conferidas por la resolución 410 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de fecha 27 de abril de 2005, sin perjuicio de los pagos que con recursos presupuestarios se efectúen a tales fines. Que luego de abonarse los mismos, se compensarán los gastos operativos

emergentes de la explotación de los servicios interurbanos de pasajeros de mediano y largo recorrido que cuentan con permisos precarios. Que una vez cumplidas las compensaciones de los considerandos precedentes efectuará el pago de los refuerzos dispuestos por el art. 9 del decreto 564/2005. Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción ha tomado la intervención que le compete, conforme a lo establecido en el art. 9 del decreto 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003. Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades conferidas por el art. 99, incs. 1 y 2 de la Constitución Nacional. Por ello, **El presidente de la Nación Argentina decreta:** **Art. 1.º** Sustitúyese el art. 1 del decreto 564 de fecha 1 de junio de 2005 por el siguiente: **Art. 1.-** Establécense los criterios de distribución de los recursos del fideicomiso a que se refiere el art. 12 de la ley 26028 y que conforman el Sistema de Infraestructura de Transporte creado por el decreto 1377 de fecha 1 de noviembre de 2001, los que serán aplicados con carácter transitorio desde la entrada en vigencia de la mencionada ley y hasta el 30 de abril de 2006. **Art. 2.º** Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros hasta el 31 de diciembre de 2006 a suscribir nuevos acuerdos trimestrales con las empresas refinadoras y productoras de hidrocarburos, así como a convenir modificaciones a los mismos a cuyos efectos podrá determinar los valores de referencia del gasoil según tipo de servicio, la metodología de compensación a aplicar, pudiendo modificar dichos valores y como consecuencia de ello los volúmenes máximos de combustible a suministrar. **Art. 3.º** Dispónese que la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, en relación a los fondos destinados al Sistema Ferroviario Integrado (Sifer) y al Sistema Integrado de Transporte Automotor (Sistau) podrá reasignar dichos fondos para el refuerzo entre cuentas del mencionado sistema, reasignando los excedentes a fin de mantener el nivel de compensaciones del mismo. **Art. 4.º** Establécese que el derecho de gratuidad para viajar en los distintos tipos de transporte colectivo de pasajeros sometidos a contralor de la autoridad nacional dispuesto por el art. 1 del decreto 38 de fecha 9 de enero de 2004, será reglamentado por la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, debiendo observar entre otros aspectos explicitados en los Considerandos de dicha norma y mientras rija el decreto 2407 de fecha 26 de noviembre de 2002 las siguientes pautas: a) Será aplicable a los servicios enumerados en los literales a), b) y c) del art. 3 del anexo II del decreto 2407/2002. b) Para cada servicio, la obligación de transporte se limitará a una (1) plaza para discapacitado y una (1) para su acompañante, si el servicio cuenta con hasta cincuenta y cuatro (54) asientos y de dos (2) plazas para discapacitados y su acompañante si la capacidad fuera mayor. c) Independientemente de lo dispuesto en el último párrafo del art. 1 del decreto 38/2004, la inobservancia de lo normado en dicho artículo habilitará a la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios a reducir el beneficio del gasoil a precio diferencial, de acuerdo con la reglamentación que establezca dicha secretaría. **Art. 5.º** Incorpórase al Transporte Interurbano Ferroviario de Pasajeros de Jurisdicción Nacional, definido en el decreto 1261 de fecha 27 de septiembre de 2004, dentro del porcentaje establecido en el art. 3 del decreto 564/2005 para el Sistema Ferroviario Integrado (Sifer), en el marco de lo dispuesto por el art. 1 de la ley 26028. A fin de la utilización de los fondos del Sistema Ferroviario Integrado (Sifer) dispuestos por el art. 9 del decreto 564/2005 la Secretaría de Transporte respetará el siguiente orden de prelación de pagos: a) En primer término se compensarán los costos de explotación oportunamente prorrogados por la resolución 295 del 31 de marzo de 2005 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios por el período de vigencia de la presente norma y de acuerdo a las facultades conferidas por la resolución 410 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de fecha 27 de abril de 2005, conforme al procedimiento dispuesto por los arts. 7.4.1 y 7.3.1 de los contratos de concesión de los servicios ferroviarios de pasajeros del Área Metropolitana de Buenos Aires, todo ello sin perjuicio de los pagos que con recursos presupuestarios se efectúen a tales fines. b) En segundo lugar se compensarán los gastos operativos emergentes de la explotación de los servicios interurbanos de pasajeros de mediano y largo recorrido que cuentan con permisos precarios. c) Una vez cumplidas las compensaciones precedentes, se efectuará el pago de los refuerzos dispuestos por el art. 9 del decreto 564/2005. **Art. 6.º** Sustitúyese el art. 1 del decreto 1488 de fecha 26 de octubre de 2004 y sus modificatorios por el siguiente: **Art. 1.-** Establécese, hasta el 30 de abril de 2006, la reconstitución de la reserva de liquidez prevista en el art. 14 del decreto 1377/2001, disponiéndose para ello el diez por ciento (10%) de los fondos que en concepto de Tasa sobre el Gasoil ingresen al Sistema de Infraestructura de Transporte (S.I.T.). **Art. 7.º** Sustitúyese el art. 7 del decreto 564 de fecha 1 de junio de 2005 por el siguiente: **Art. 7.-** Asígnase, hasta un quince por ciento (15%) de los fondos que le correspondan al Sistema Vial Integrado (Sisvial) de conformidad con lo establecido en el art. 7 del decreto 652/2002 modificado por el art. 4 del decreto 301/2004, al Sistema Integrado de Transporte Automotor (Sistau) para ser destinados, hasta el vencimiento del plazo establecido en el art. 1 del presente decreto, a refuerzos del régimen de compensaciones tarifarias al Transporte Urbano y Suburbano de Pasajeros, el que será distribuido conforme el Coeficiente de Participación Federal (C.P.F.) vigente para cada período, quedando facultada la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal Inversión Pública y Servicios para instruir al fiduciario el monto mensual a transferir a la cuenta Sistau correspondiente. **Art. 8.º** Notifíquese a la Unidad de Coordinación de Fideicomisos de Infraestructura (Ucofin) del Ministerio de Economía y Producción y al Banco de la Nación Argentina, en su carácter de fiduciario del fideicomiso creado por el art. 12 del

decreto 976/2001.**Art. 9.**? El presente decreto entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2006.**Art. 10.**? Comuníquese,
etc.Kirchner - Fernández - De Vido